



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte N° 15995/2016 “G, A H R C/ L, P G Y OTRO s/ daños y perjuicios” Juzg N° 41

Buenos Aires a los 05 días del mes de Julio de 2019, reunidas las Señoras Jueces de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de pronunciarse en los autos caratulados: “G, A H R C/ L, P G Y OTRO s/ daños y perjuicios”.

La Dra. Gabriela Mariel Sclarici dijo:

I.La sentencia obrante a fs. 416/429 admitió parcialmente la demanda incoada por A H R G contra P G L, condenando al co-demandado mencionado a pagar al actor la suma de \$ 465.000 con más sus intereses y costas; desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Asociación Civil Universidad del Salvador, con costas y rechazó la demanda respecto de ésta última y de su asegurador QBE, con costas a cargo de Luro.

La presente causa tiene origen-según los dichos del accionante- en el reclamo de los daños y perjuicios producidos el día 28 de marzo de 2014 a las 21 hs aproximadamente, cuando se encontraba el actor junto a A A G en la puerta de la Facultad de Economía y Ciencias de la Administración de la Universidad del Salvador, momento en el que P G L le propinó un golpe en la mandíbula.

Contra la sentencia se alzan el actor cuya expresión de agravios obra a fs. 444/52, la co demandada Asociación Civil Universidad del Salvador quien expresa agravios a fs. 454/57 y el co demandado L quien funda su apelación a fs. 458/457.

Corrido el traslado de ley, a fs. 475 se dicta el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra firme, quedando los presentes en estado de dictar sentencia.



II. Como previo y antes de entrar en el tratamiento de los agravios deducidos cabe precisar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 aprobado por la ley 26.994 contempla de manera expresa lo relativo a la “temporalidad” de la ley. Es menester interpretar coherentemente lo dispuesto por su art. 7° sobre la base de la irretroactividad de la ley respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas, y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que acontezcan, o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia, así como a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las consecuencias son los efectos, -de hecho o de derecho- que reconocen como causa, una situación o relación jurídica por ende atento que en los presentes obrados la situación de que se trata, ha quedado constituida, con sus consecuencias devengadas, conforme a la ley anterior, corresponde analizar la cuestión a la luz de la misma, así como la doctrina y jurisprudencia a ella aplicable.

III. Por lo demás cabe señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386, CPCCN).

IV. Los agravios de la actora se basan en el rechazo de la demanda contra la Asociación Civil Universidad del Salvador, invocando la obligación de seguridad que se hallaba en cabeza de ésta última como así también en el rechazo de la demanda contra su aseguradora QBE. Asimismo, se agravia del rechazo del daño estético.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

La co-demandada Asociación Civil Universidad del Salvador se agravia del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada.

Y el co-demandado L se agravia fundamentalmente de la responsabilidad juzgada en la instancia de grado, esgrimiendo la ausencia de pruebas a su respecto, y en el rechazo de la demanda contra la Universidad del Salvador. Cuestiona asimismo la imposición de costas y la sobrestimación/extralimitación de los montos fijados en sentencia con relación al reclamo de la demanda, y a la fijación del rubro incapacidad sobreviniente y daño moral.

V. Por razones metodológicas trataré en primer lugar los agravios relativos a la responsabilidad juzgada.

A los efectos del esclarecimiento de la cuestión, resultan relevantes las declaraciones producidas en sede penal en la causa nro. 4605 (22359/14) en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nro 3 de la Capital Federal.

A fs. 3º de las actuaciones penales obra la declaración testimonial de A A G, quien relata que "...El viernes 28 de marzo, salimos con Ariel al recreo, a la puerta de la facultad, tipo 20:30 hs. Yo veo que allí está mi ex novio, P G L, y se me acerca a hablar, lo saluda a A y este le niega el saludo, por que sabe que mi ex es un violento. Cuando vamos a ingresar nuevamente a la facultad y mientras estábamos subiendo una rampita, P G L le pega de atrás una piña a A, a la altura de la mandíbula, al costado de la cara,,,"

A su vez, a fs. 41/45 de la causa penal obra la declaración indagatoria de P G L quien refiere que en el día, hora y lugar señalados tuvo una discusión con el actor "...hasta que se me vino encima, es ahí cuando intercambiamos algunas trompadas. El cae de espaldas y yo me voy..."

En el pronunciamiento que decreta el procesamiento de fs. 42/5 de la causa penal, el Sr magistrado interviniente tuvo por



acreditado que “P G L le aplicó un golpe de puño en el rostro a A HR G provocándole la fractura oblicua y completa del tercio medio y superior de la rama ascendente derecha del maxilar inferior, lesión que reconoce un plazo de curación mayor a un mes con igual plazo de inutilidad para el trabajo”, pronunciamiento éste que fue confirmado por el Superior a fs. 54/vta; disponiéndose finalmente la suspensión del juicio a prueba a fs. 105 de las actuaciones penales.

Las lesiones que habría sufrido el actor, se encuentran acreditadas con el informe médico legal obrante a fs. 18 de la causa penal y con el peritaje médico obrante a fs. 308/27 de estas actuaciones, del que no hallo mérito para apartarme en virtud de lo normado por el art. 477 del CPCN.

Al ser ello así, coincido con el distinguido magistrado de grado en que no existe duda alguna acerca de la configuración del daño padecido por A H R G; sin haber logrado este co-demandado acreditar ninguna eximente de responsabilidad que permita siquiera parcialmente exonerar de culpa su proceder.

Ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Gunther” (Fallos 308:1118 del 5/8/1996) que la normativa del Código de fondo, sólo consagra “el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional, que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. El principio *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional...”

En nuestro ordenamiento jurídico, la conformación de un supuesto de responsabilidad civil requiere la reunión de cuatro elementos: 1) antijuridicidad, incumplimiento objetivo, expresado como una infracción de un deber; 2) verificación de un factor de atribución de responsabilidad suficiente; 3) daño y 4) relación de causalidad.

El derecho a la integridad de la persona se encuentra contemplado en el art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

y Deberes del Hombre; los arts. 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica.

La lesión a la integridad psicofísica de la persona implica un daño en el cuerpo o en la salud, es decir en la composición anatómica o en el desenvolvimiento funcional o fisiológico del sujeto.

Señala Mosset Iturraspe que las lesiones son una “expresión amplia y comprensiva que abarca todos los deterioros que puedan causarse a la personalidad integral (Mosset Iturraspe, *El valor de la vida humana*, pág. 80)

La salud e incolumidad de la persona deben ser adecuadamente protegidas, tanto como fundamentales derechos del individuo como en interés de la colectividad. A ese postulado no puede ser ajeno el derecho de daños, que debe brindar los adecuados resortes preventivos y resarcitorios frente a la lesión contra la integridad del ser humano (Zavala de Gonzalez, *Resarcimiento de Daños*, T. 2ª págs. 71/2)

Por ello, entiendo que corresponde confirmar la sentencia recurrida en este aspecto.

VI. Fue motivo de agravio de la parte actora y del co-demandado L el rechazo de la demanda contra la Asociación Civil Universidad del Salvador.

Sin perjuicio de coincidir con la fundada sentencia de grado en cuanto al enfoque de la responsabilidad juzgada, lo cierto es que no se ha logrado probar en autos el incumplimiento de deber alguno por parte de la Universidad codemandada.

Por el contrario, ha quedado acreditado y reconocido por todas las partes involucradas que la lesión en el cuerpo del actor fue producida por el co-demandado L, no se ha probado ningún vínculo entre este co-demandado y la restante co-demandada. Tampoco ha quedado probado que alguno de los dependientes de la Universidad



hubieran incumplido su deber evitando el daño o que hubieran podido evitarlo.

Cabe señalar que en tanto el actor contrató con la demandada la provisión de un servicio para su consumo final, se configuran los extremos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 24.240, razón por la cual resulta indudable que existía entre las partes una relación de consumo. En consecuencia, la cuestión debe ser analizada a la luz de los arts. 42 de la Constitución Nacional y 5 y concs. de la ley 24.240, que consagran el derecho a la seguridad de los consumidores y usuarios.

Se ha señalado con anterioridad que esas normas ponen en cabeza del proveedor una obligación de seguridad de resultado, como consecuencia de lo cual cualquier daño sufrido por el consumidor en el ámbito de la relación de consumo compromete la responsabilidad objetiva del proveedor (conf. mis trabajos “Las leyes 24.787 y 24.999: consolidando la protección del consumidor”, en coautoría con Javier H. Wajntraub, JA, 1998-IV-753, y “La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema”, LL, 2008-C-562. Vid. asimismo López Cabana, Roberto M., en Stiglitz, Gabriel (dir.), *Derecho del consumidor*, nro. 5, Juris, Buenos Aires, 1994, p. 16; Mosset Iturraspe, Jorge – Lorenzetti, Ricardo L., *Defensa del consumidor*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 311; Hernández, Carlos – Frustagli, Mónica, comentario al art. 5 de la ley 24.240 en Picasso, Sebastián – Vázquez Ferreyra, Roberto A. (dirs.), *Ley de defensa del consumidor comentada y anotada*, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 96).

A los efectos de evaluar la naturaleza de la obligación de seguridad, Lorenzetti señala que lo importante es examinar si lo que se juzga es una conducta o la acción de una cosa, considera que la imputación puede ser objetiva, y al efecto existen numerosas leyes y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

disposiciones que fijan parámetros en ese sentido (Lorenzetti, Ricardo, *Consumidores*, pág. 404)

Mayo, por su parte, señala que cuando se trata de las denominadas obligaciones tácitas de seguridad, el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo, pues de ninguna norma o principio resulta que pueda ser objetivo, esto es se atribuirá por la culpa o el dolo, matizados con todas las particularidades que las reglas sobre la carga de la prueba y los medios probatorios determinen para cada caso concreto, aunque otorga distinta solución frente a normas concretas (Mayo Jorge “La obligación de seguridad y el factor de atribución” en “Obligación de seguridad”, pág. 14, suplemento La Ley)

Lovece señala que los arts. 5 y 6 de la ley 24240 fijan un concepto propio de seguridad sobre la idea de anticipación y prevención de daños (Lovece-García Ocio, “Derechos del Consumidor”, pág. 111)

En el caso de autos, el acto ilícito fue llevado a cabo por el co-demandado Luro configura un hecho de un tercero extraño a la relación de consumo que no puede reprocharse a la demandada.

Más allá del lamentable hecho de autos que produjera los daños en el actor lo cierto es que se ha operado en autos la ruptura del nexo causal por existir un hecho imprevisible, inevitable ajeno a la actividad desarrollada por la demandada.

No se advierten otras medidas de las que se hubiera podido disponer la co-demandada para evitar el hecho de autos.

No es un hecho habitual que alguien que se encuentra en una Universidad reciba un golpe de otra persona ajena, la velocidad con la que los hechos se desarrollan impide muchas veces llegar a tiempo al personal de seguridad.

El hecho dañoso de autos representa para la Asociación Civil Universidad del Salvador un hecho de un tercero que configura el caso fortuito o fuerza mayor no imputable a la demandada.



El art. 10 “bis” de la ley 24.240 dispone: “*Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección... Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan*”. En otros términos, frente al mero incumplimiento material de la obligación, el proveedor responderá por los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, salvo que demuestre el acaecimiento de un caso fortuito o de fuerza mayor. Es prístino entonces que no estará habilitado para demostrar su falta de culpa para eximirse de responder, con lo cual nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva. En definitiva, en el marco de la ley 24.240, las obligaciones del proveedor, entre las que se encuentra, naturalmente, la obligación de seguridad del art. 5 de esa ley, tienen –por expresa previsión del artículo que comentamos- el carácter de un deber de resultado (Picasso – Vázquez Ferreyra, *Ley de Defensa del Consumidor...*, t .I, p. 160 y ss. En el mismo sentido: Ariza, Ariel, “Contrato y responsabilidad por daños en el derecho del consumo”, en Ariza, Ariel (coord.), *La reforma del régimen de defensa del consumidor por ley 26.361*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 128; Lorenzetti, Ricardo L., *Consumidores*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2003, p. 285; Hernández-Frustagli, comentario al art. 5 de la ley 24.240 en Picasso-Vázquez Ferreyra, *Ley de defensa del consumidor...*, t. I, p. 96).

Si bien es cierto que el objeto de la obligación de seguridad consiste, precisamente, en una garantía de indemnidad, su incumplimiento se produce por la simple existencia del daño en el marco de la relación de consumo, sin necesidad de otra prueba adicional. Al deudor que pretende su liberación compete, entonces, la prueba de que el cumplimiento de la obligación de seguridad se había vuelto imposible como consecuencia de un hecho que reúne los caracteres del caso fortuito. Ello es congruente, asimismo, con lo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

establecido por el ya citado art. 10 “bis” de la ley 24.240, que únicamente permite la exoneración del proveedor incumplidor por la prueba del caso fortuito o la fuerza mayor.

La doctrina mayoritaria afirma que la imposibilidad de cumplimiento, para extinguir la obligación y, al mismo tiempo, liberar al deudor de responsabilidad, debe reunir los caracteres de objetiva, absoluta y no imputable al obligado. En particular, es preciso que se esté ante una imposibilidad absoluta (Bueres, Alberto J., “El incumplimiento de la obligación y la responsabilidad del deudor”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, nº 17 (*Responsabilidad contractual*), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 113; Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., *Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 3, p. 312; Colmo, Alfredo, *De las obligaciones en general*, Buenos Aires, 1928, p. 616; Boffi Boggero, Luis M., *Tratado de las obligaciones*, Astrea, Buenos Aires, 1986, t. 4, p. 567; Llambías, Jorge J., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, Perrot, Buenos Aires, 1967, t. III, p. 286 y 287; le Tourneau, Philippe - Cadier, Loïc, *Droit de la responsabilité*, Dalloz, París, 1996, p. 262; Larroumet, Christian, *Droit Civil. Les obligations*, París, 1996, p. 782; Radouant, Jean, *Du cas fortuit et de la force majeure*, Arthur Rousseau, Paris, 1920, p. 47), lo que significa que, como lo señalaba Osti, existe un impedimento para cumplir que “no puede ser vencido por las fuerzas humanas” (Osti, Giuseppe, “Revisione critica della teoria sulla impossibilit  della prestazione”, *Rivista di Diritto Civile*, 1918, p. 220).

Gamarra se ala que el car cter absoluto de la imposibilidad se relaciona con los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito. En tal sentido, apunta el autor citado: “*imprevisibilidad e irresistibilidad no s lo deben considerarse desde la persona del deudor, sino que tambi n imponen –de regla– una determinada consistencia y magnitud en el evento impositivo, que es*



la que lo vuelve insuperable; hay imposibilidad absoluta cuando el obstáculo está dotado de una resistencia que lo torna invencible” (Gamarra, Jorge, *Responsabilidad contractual*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1997, t. II, p. 172).

Al hallarse probado que fue L el autor del hecho dañoso, considero que en autos ha quedado acreditada la eximente de responsabilidad.

En efecto, aun cuando se considere que no cualquier dificultad configura fuerza mayor, sino que debe tratarse de un obstáculo insalvable o en otras palabras, la imposibilidad debe ser absoluta. Lo absoluto no requiere que la imposibilidad sea general, no es éste un requisito para la admisión del caso fortuito, basta que el hecho incida sobre el deudor, siendo por tanto irrelevante si afecta o no a un número indeterminado de personas. Tanto la inevitabilidad como la imprevisibilidad integran las nociones clave del caso fortuito (Alterini-Ameal-Lopez Cabana, “Derecho de obligaciones civiles y comerciales”, 1995, pág. 358, nro. 837) El hecho además debe ser ajeno a la actividad en compromiso. Este hecho que impide el incumplimiento no tiene que encontrar origen en la actividad propia del agente. El acontecimiento debe irrumpir desde fuera y no del interior de ella; constituyendo la cosa o la actividad meros instrumentos de una causa *efficiens* distinta.

El hecho obstativo debe ocurrir al tiempo en que debía cumplirse la obligación. Si el *casus* acaece en un tiempo anterior al fijado para el cumplimiento (término del plazo, acaecimiento de la condición), el deudor queda liberado en virtud de que ese hecho ha ocasionado el incumplimiento aunque en concreto éste se produzca posteriormente. Si el *casus* reviste el carácter de un hecho eventual o potencial no exime.

Cabe recordar que sólo es resarcible el daño causado por el hecho que se atribuye al responsable y para ello, la prueba de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

relación causal asume máxima importancia ya que determina quién responde y por cuáles consecuencias. Debe distinguirse a estos fines la causalidad material de la jurídica. La primera es tratada por la filosofía y las ciencias particulares, conforme a cuyas pautas es dable formular un juicio de verificación, en cualquier enfoque de los fenómenos físicos, biológicos o sociales que conciernen al comportamiento humano, sobre si un resultado dado es o no consecuencia de un factor propuesto. En cambio, el principio de causalidad desde el punto de vista jurídico tiene una significación diferente, de un orden más preciso en lo que hace a la apreciación de la conducta recíproca entre los hombres, en cuanto va unida a la imputabilidad, es decir, a la conexión de cierta conducta injusta con una consecuencia ilícita (conf. Jaime Santos Briz, "Derecho de daños", página 213). La demostración práctica o científica de la eficiencia de la causa respecto de un resultado natural, no basta para la adjudicación de la sanción jurídica. En efecto, demostrada la relación causal material, corresponde al derecho establecer si al agente del hecho antecedente, eficiente del consecuente, le cabe o no, en términos de justicia, una responsabilidad (conf. C.N.Civ., Sala "C", mayo 8-1984, "in re" "Fiorentino de Capella, A. c/ Bello, J. s/ Daños y Perjuicios", La Ley, tomo 1984-D, página 327).

Lo expuesto conduce a desestimar los agravios y confirmar la sentencia recurrida en cuanto al rechazo de la demanda contra la Asociación Civil Universidad del Salvador y contra su aseguradora (art. 118 ley 17418).

VII. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de legitimación se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento y puede ser resuelta de oficio por el juez, en tanto se trata de una de las condiciones de admisibilidad de la acción y presupuesto de una



sentencia útil (C. S. J. N., 07/04/2009, “Defranco Fantín, Reynaldo Luis c. Estado Nacional - Ministerio de Economía y otros”, Fallos 332:752; L. L. 04/05/2009).-

Lo relativo a la legitimación procesal debe ser examinado por el juez de la causa aún de oficio pues, al configurar un presupuesto necesario para que exista un "caso" o "controversia" que deba ser resuelto por los tribunales federales, su ausencia tornaría inoficiosa la consideración de los planteos formulados, ya que la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (Fallos: 326:2777).-

La pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal-entendida como la aptitud para ser parte en un determinado proceso-está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito, y aunque no se haya opuesto la excepción de falta de legitimación para obrar, ella es computable en cualquier etapa del proceso.-

El demandado puede oponer la excepción de falta de legitimación que, en caso de ser manifiesta, se resolverá con carácter previo. No opuesta la excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho. Ello por supuesto cuando se invocó una calidad que no legitimaba a las partes; en caso contrario la prueba de la calidad invocada se rige por los principios generales referentes a la admisión de los hechos y a la carga de la prueba (Arazi, Roland, “La excepción La excepción de falta de legitimación para obrar (Efectos de la sentencia que la declara procedente)”, L. L. 1985-A-953).-

Reiteradamente ha sostenido que la legitimación para obrar, sea que hubiere mediado o no denuncia de parte, por vía de excepción o en el responde de la demanda, constituye un requisito esencial del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

derecho de acción o de la pretensión que el juez debe examinar de oficio, y sólo después de acreditarse las "justas partes" o "partes legítimas" puede entrar en el juzgamiento del mérito, atendibilidad o fundabilidad de la pretensión sustancial deducida. (Conf. CNCiv, Sala I, 04/04/2000, "Bordogna, Antonio R. c. Automóvil Club Argentino y otro", L. L. 2000-D, 897).-

Asimismo, nada impide al Tribunal de Alzada examinarla de oficio, es decir, examinar si está o no acreditada la existencia de un interés propio para accionar de la manera en que se lo hizo (C.N.Civ., Sala C, 23/09/2003, "Candas, Mónica M. c. Country Horse Parque Tobelma S.A.", D.J. 2003-3, 1187).-

Ahora bien, los agravios de la codemandada Asociación Civil Universidad del Salvador por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, deben ser desestimados pues el tratamiento de tal defensa se torna inoficioso atento haber sido desestimada la demanda incoada en su contra, por lo que ningún gravamen irreparable puede derivarse de ello.

En lo que concierne a las costas, toda vez que la excepción ha sido diferida para la definitiva (ver fs. 112) y su tratamiento fue considerado como defensa de fondo, intrínsecamente relacionado con la responsabilidad juzgada, corresponde que las costas por aquella excepción sean soportadas en el orden causado.

VIII. La parte actora se agravia del rechazo del daño estético.

En cuanto al daño estético cabe recordar que el mismo comprende el detrimento padecido en cualquier parte del cuerpo humano que es costumbre mostrar o exhibir, o bien, el que se trasluce al exterior, en la medida que lo menoscaban o afean, el disminuir su armonía, su perfección o su belleza.-

En lo que se refiere al daño estético la Corte Suprema ha señalado que "no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno y otro o ambos según el caso" (C. S. J. N., 27/05/2003,



“Sitjá y Balbastro, Juan Ramón c/ La Rioja, Provincia de y otro “, Fallos 326: 1673; Idem., 29/06/2004, “Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros”, Fallos 327:2722). Así, puede repercutir patrimonialmente cuando incida en las posibilidades económicas de la persona lesionada, o bien conformar sólo una afección moral, por los sufrimientos y mortificaciones que la propia fealdad incorporada provoca en la víctima (conf. Llambías, J. J. “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones”, t. II-B, p. 364, n1 5; Zannoni, E., “El daño en la Responsabilidad Civil”, p. 160, n° 45; C.N.Civ., esta sala, 24/6/2010 Expte. N° 34.099/2001 “Ruiz Díaz, Secundino y otro c/ Guanaco, Víctor Manuel y otros s/ daños y perjuicios”; Idem., id., 15/09/2011, Expte. N° 7684/2005 “Sanguineti Elza Raquel c/Coto Cicsa y otros s/daños y perjuicios”, entre otros).

Cabe señalar que para que la lesión estética sea valorada en forma autónoma, debe tratarse de una desfiguración física que tenga la cierta posibilidad de repercutir patrimonialmente, porque claramente incida en las posibilidades económicas del lesionado, en función de la importancia de la afección y de la naturaleza de las actividades que desarrolla (C.N.Civ., sala A, 11/09/2007, G., R. V. c/Salinas, Félix Roberto y otros, La Ley Online, R/JUR/5570/2007).-

En el caso de autos, tal daño no se presenta con perfil autónomo como causa o fuente productora de consecuencias indemnizatorias que produzcan una merma por sí sola, por lo que su consideración separada deviene improcedente, y su consideración se halla subsumida dentro del rubro incapacidad sobreviniente y del daño moral, por lo que corresponde desestimar los agravios y confirmar la sentencia de grado en este sentido.

IX. Con respecto a los agravios del co-demandado Luro en relación a los montos indemnizatorios fijados, que –según entiende el apelante- violan el principio de congruencia, cabe señalar que si bien es cierto que el actor en su libelo de inicio en el objeto de la demanda





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

no invoca la frase habitual respecto a lo que en “más o en menos resulte de la prueba a producirse”, lo cierto es que reclama “con más la actualización e intereses que corresponde aplicar...” (cfr fs. 25 vta) y de ello puede inferirse que el magistrado se encuentre facultado para fijar prudencialmente montos actualizados con el objeto de resarcir adecuadamente el daño padecido y la situación económica imperante.

Es que los montos indemnizatorios deben valorarse teniendo como norte el principio de reparación plena del daño, el cual ha recibido a través de los años una frondosa aceptación doctrinaria y jurisprudencial y se ha plasmado con su inclusión normativa en el actual art. 1740 del Código Civil y Comercial (CCC Lomas de Zamora Sala I, “A., A. P. c/ El Puente SAT y otro s/daños”, LLBA 2015 (julio) pág. 294)

Como señala Calvo Costa “La reparación integral (como ideal de la restitutio in integrum) tiene para el derecho de daños moderno una doble importancia: por una parte, se trata de una suerte de sol, alrededor de la cual orbitan (o al menos se pretende que lo hagan), los microsistemas reparatorios existentes en el derecho argentino, y al mismo tiempo, constituye una zona de intersección entre el derecho constitucional y el derecho privado...” (Calvo Costa, Carlos A., *Código Civil y Comercial de la Nación...*, TIII, pág. 444)

Sentado ello, en lo que concierne a los agravios expresados por L respecto a la incapacidad sobreviniente y al daño moral, cabe señalar que que la expresión de agravios no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener un estudio minucioso y preciso de la parte de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones, el apelante se considera perjudicado en sus derechos (Highton-Arean, *Código*



Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 5, pág. 243, 1° ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2004).

Si bien este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional, lo cierto es que las quejas del apelante en torno al monto de los rubros sobre incapacidad sobreviniente y daño moral no cumplen ni siquiera mínimamente con los recaudos impuestos por la normativa procesal, por lo que corresponde declarar desiertos los agravios sobre estos puntos y confirmar la sentencia de fs. 416/29.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas, desplegadas en el presente voto, propongo al Acuerdo:

I.-Modificar la sentencia de grado imponiendo las costas por la defensa de falta de legitimación pasiva en el orden causado.

II.-Confirmar la sentencia recurrida recurrida en todo lo demás que decide y fuera motivo de apelación, con costas de alzada al co-accionado Luro (art 68 del CPCC y 1740 del CCC).

Así lo Voto

La Dra. Beatriz A. Verón adhiere al voto precedente.

La Dra. Patricia Barbieri dijo:

Adhiero al voto que antecede salvo en lo referido a la imposición de costas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación, en lo que coincido con el juez de grado. No obstante, y existiendo mayoría de mis colegas sobre esta cuestión, resulta innecesario abundar en mayores consideraciones.

Así mi voto.

Con lo que terminó el acto, firmando las Señoras Vocales por ante mí que doy fe.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Buenos Aires, 05 de Julio de 2019.

Y VISTOS:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal RESUELVE:

A. Por mayoría: Modificar la sentencia de grado imponiendo las costas por la defensa de falta de legitimación pasiva en el orden causado.

B. Por unanimidad: Confirmar el resto de lo decidido en la sentencia recurrida que fuera motivo de apelación y agravios, imponiendo las costas de alzada al co-accionado L.

C. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

D. Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.

FDO.: GABRIELA SCOLARICI – BEATRIZ A. VERÓN –
PATRICIA BARBIERI.

